



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00017-00

INFORME SECRETARIAL. Doy cuenta a la Señora Juez del presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión. Así mismo, informo que la demanda fue remitida digitalmente en boga de la aplicación de la justicia de ese linaje, encontrándose escaneados a color el título valor base de recaudo. Sírvase proveer.

D.E.I.P., de Barranquilla, 1 de febrero de 2021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.

La Secretaria.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00017-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GÓMEZ CORONADO

DEMANDADOS: JANIO DAVID PACHECO CORREA Y LIZ STEPHANIE PACHECO CORREA HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JANNIO EUSTORGIO PACHECO ORTEGA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO JANNIO EUSTORGIO PACHECO ORTEGA (Q.E.P.D.)

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Dentro del ordenamiento procesal se ha encumbrado una serie de requisitos formales que deben reunir toda demanda, encontrándose compendiados en forma exhaustiva los mismos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, entre los que destacan, la designación del juez, el nombre e identificación de las partes y el apoderado judicial del demandante, las pretensiones, los hechos que sirven de puntal



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00017-00

al «*petitum*», el juramento estimatorio cuando es procedente, los fundamentos de derecho, la cuantía del proceso, el lugar de dirección de notificaciones personales de los demandantes y demandados, anudado de varios anexos forzosos, como a guisa de ejemplo, el poder para iniciar el proceso.

En tratándose, de aquéllas demandas declarativas ora ejecutivas dirigidas contra herederos determinados e indeterminados, es claro que se deben seguir los parámetros legales fijados en el artículo 87 *ibidem*, en dónde se establece que se debe demandar a los herederos determinados e indeterminados del difunto; y en el evento, que se desconozcan éstos solo se accionará contra los herederos indeterminados, de allí que debe acreditarse plenamente la calidad de dichos herederos, de conformidad con el artículo 85 *ejusdem*, de manera que a la saga de la interpretación de ambas disposiciones legales, se establece que «*con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representante legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trata de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso*».

Sin duda, las disquisiciones prolijadas en precedencia, son resonantes debido a que se detectan falencias y orfandades en la demanda que impiden su admisión, comoquiera que el escrito inaugural, se dirige en contra de los señores JANIO DAVID PACHECO CORREA Y LIZ STEPHANIE PACHECO CORREO, a quienes se los designa como los herederos determinados del fallecido JANNIO EUSTORGIO PACHECO ORTEGA (Q.E.P.D.); empero, acontece que no se aportaron con la demanda los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco y esa calidad de herederos del extinto JANNIO EUSTORGIO PACHECO ORTEGA (Q.E.P.D.), en cabeza de los demandados.

Por otro lado, advierte el despacho que ha proliferado una alteración sensible de las circunstancias, que se ha devenido en una variación marcada en la cotidianidad de nuestra sociedad, tanto en lo personal, familiar, laboral, médico-sanitaria y en las relaciones del estado con los ciudadanos, no siendo ajeno el sistema de justicia a esos trepidantes cambios que se han suscitado con el advenimiento de la pandemia suscitada por el virus «*COVID-19*», lo que impide de momento que sigan funcionando



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00017-00

las agencias judiciales del país en la modalidad presencial; en boga a ello, es que ha emergido una novísima legislación con efectos transitorios de dos años, la cual reglamenta aspectos procesales en la era digital en asocio del Código General del Proceso, que no es otra que el Decreto-Ley 806 de 2020, que ha habilitado la presentación de demandas digitales, como la que ahora ocupa la atención de esta agencia judicial.

Ciertamente, al constatar el informe secretarial despunta que al juzgado ha ingresado por reparto una demanda ejecutiva de mayor cuantía, a la que se le asignó el radicado número 08001-31-53-016-2020-00017-00, promovida por el señor LUIS ALBERTO GÓMEZ CORONADO, adosándose con el libelo genitor una letra de cambio escaneada a color; por lo tanto, es menester memorar que en derecho colombiano se encuentran contemplados una serie de requisitos formales que deben acompañar a toda demanda compendiados en los artículos 82, 83 y siguientes del código general de proceso, sumado a unos nuevos requisitos de ese linaje traídos en el Decreto-Ley 806 de 2020.

Con todo, el estrado no puede soslayar que a despecho de esa facultad legal de presentar la demanda digital con sus anexos, no requiriéndose los mismos físicamente, tal como se estipula en el artículo 6 del Decreto-Ley 826 de 2020 que trata lo atañadero con la demanda, es claro que esa novísima norma no ha derogado el imperio del artículo 624 del Código de Comercio, en dónde se estipula que *«el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo»*, de manera que como dicha normatividad de linaje sustancial es de carácter imperativo y exige la exhibición de los instrumentos cartulares para ejercer el derecho cambiario ínsito a ellos.

En ese orden de ideas, es indudable que esas reflexiones son pertinentes en esta oportunidad porque la letra de cambio aportada en forma digital con la demanda, se encuentran dentro del universo de los títulos valores y les cobijan los efectos de la norma sustancial citada, por lo que se impone que debe tenerse certeza del original del título, y por ello se requerirá al demandante para que conjure dicha falencia formal, lo que impone que preste bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con el memorial de subsanación, que el original de esos títulos valores aportados con el libelo genitor, se encuentran en poder de la parte ejecutante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00017-00

Naturalmente, esa mención es relevante en aras de evitar la duplicidad de títulos y demandas ejecutivos, amén que es importante tener certidumbre sobre ese tópico, en aras a qué cuándo el Juzgado lo estime pertinente pueda exigirle al demandante la exhibición de esos títulos valores, tal como lo pregoná el artículo 624 del C. Cio.

Así las cosas, de conformidad con lo esbozado, se inadmitirá la demanda, a fin de que la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a subsanar la demanda con la aportación de los registros civiles de nacimiento de los señores JANIO DAVID PACHECO CORREA Y LIZ STEPHANIE PACHECO CORREA HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JANNIO EUSTORGIO PACHECO ORTEGA (Q.E.P.D.) y con la indicación sí tiene en su poder el origina de la letra de cambio de marras, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía, instaurada por el señor LUIS ALBERTO GÓMEZ CORONADO en contra de los señores JANIO DAVID PACHECO CORREA Y LIZ STEPHANIE PACHECO CORREA HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JANNIO EUSTORGIO PACHECO ORTEGA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO JANNIO EUSTORGIO PACHECO ORTEGA (Q.E.P.D.), por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Téngase al abogado MARCO MANUEL IGLESIAS VALDIRIZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA